



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2018-00064-00
DEMANDANTE : COOMULPATRIA NIT. 900927840-4
DEMANDADO : LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ
PIEDAD ORTEGA ARTEAGA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, en la fecha paso al despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante Doctora MELISSA DE JESUS HERRERA GUZMAN, presentó escrito solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) Auto Inter 0344

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Doctora MELISSA DE JESUS HERRERA GUZMAN, apoderada judicial de COOMULPATRIA, solicita la práctica de medidas cautelares contra el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, dicha solicitud se ciñe a lo preceptuado en el artículo 599 del Código de General del Proceso, así como los artículos 156¹ y 344² en su numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo y 134 numeral 5° de la ley 100 de 1993³, por lo que este Juzgado,

RESUELVE

Embárguese y reténgase la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga o llegare a devengar el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 78.696.517, como docente activo adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Montería. Ofíciase en tal sentido al tesorero de dicha entidad. Límitese la medida hasta la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$70.900.000.00).

Por último, de conformidad con el artículo 317 del código General del Proceso, se le advierte a la parte demandante, que deberá dentro del término de 30 días, impulsar las medidas solicitadas, so pena de entenderse desistidas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
Juez

¹ **ARTICULO 156.** EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. **Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. (**Negrillas del Juzgado**)

² **ARTICULO 344.PRINCIPIO Y EXCEPCIONES**

2°Exceptuánse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

³ **ARTICULO. 134 -.Inembargabilidad. Son inembargables: (..)**

5°. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.